

Bogotá, D. C.

Al responder por favor citar este número de radicado

URGENTE

ASUNTO: Radicado 11EE201712000000008747
Vinculación pensionado por vejez, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, como Funcionario Público y obligaciones de cotización frente al Sistema

Respetado Doctor,

Hemos recibido la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual Usted se refiere a una consulta acerca de la vinculación de un pensionado por vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad como Funcionario Público y obligaciones de cotización frente al sistema, para cuyos fines, esta Oficina se permite de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Con respecto a sus inquietudes, cabe manifestar que en atención a lo normado por la Ley 100 de 1993, "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*" como por lo contemplado en la Ley 797 de 2003 "*Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*", normas que no se transcriben por ser de su conocimiento, según se desprende del contenido de su consulta, el Empleador del sector público, tiene la obligación de cotizar al sistema de seguridad social integral, durante la vinculación del Funcionario Público, para que en caso de ocurrencia de alguna contingencia el sistema atienda los riesgos de enfermedad general y maternidad, por parte de la Empresa Promotora de Salud; los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por parte del Fondo que administra las pensiones y el de accidente de trabajo y enfermedad laboral por parte de la Administradora de Riesgos Laborales.

Sin embargo, existen ciertas situaciones exceptivas en las cuales, la persona pensionada por vejez, por parte de un Fondo Privado de Pensiones, puede ser vinculado como Funcionario a la Administración Pública, debido a que los fondos que financian la pensión de vejez, no pertenecen al tesoro público. Por tanto, dicho funcionario, podría en su calidad de pensionado por vejez, recibir la pensión de vejez por parte del Fondo Privado de Pensiones cuando pertenece al régimen de ahorro individual con solidaridad y concomitantemente, recibir la asignación básica mensual, que le corresponde como contraprestación al servicio prestado a la Entidad Estatal en su cargo, en su calidad de Funcionario Público.

Sin embargo, pese a que el Funcionario ya estaría pensionado por vejez, en el sistema de ahorro individual con solidaridad y por tanto, el riesgo de vejez cubierto, sería potestativo para el Empleador continuar con la obligación de afiliar al Funcionario al Sistema de Seguridad Social en pensiones, debido a que el mismo, cubre otras contingencias, tales como la invalidez de origen común y la muerte, riesgos que podrían presentarse en la nueva vinculación laboral con el Estado, por tanto, se sugiere al Empleador la continuidad de la afiliación al sistema por las razones expuestas.

Cabe destacar que por mandato del artículo 4 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, la obligatoriedad de las cotizaciones cesa cuando el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, siendo ésta la razón por la cual sería potestativo para el Empleador, pero si de conveniencia, continuar realizando los aportes, norma que a la letra dice:

“Artículo 4 - El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 17. Obligtoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.” (resaltado fuera de texto)

Lo propio con respecto a la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, pues aunque en su condición de pensionado por vejez, le es obligante la afiliación al sistema de seguridad social en salud el Empleador del sector público, conserva la obligación de pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, en razón de la nueva vinculación legal y reglamentaria que tiene con el Estado, por las

contingencias que dicha afiliación cubre, amén de su conexión con los riesgos cubiertos por el sistema de seguridad social en pensiones ante dichos.

Con respecto a la afiliación al sistema de riesgos laborales, la obligación del Empleador del sector público subsiste, en razón a que en la nueva relación laboral con el Estado, el Funcionario podría sufrir de accidente de trabajo o enfermedad laboral, contingencias cubiertas por el sistema en mención, situación que aunque llegase a la pensión de invalidez en casos extremos, la pensión originaria del sistema de riesgos laborales, mientras ésta dure, pues en muchos casos es temporal, sería compatible con la pensión de vejez ya adquirida por el Funcionario Público a través del Fondo Privado de Pensiones.

La invitamos a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, para informarse sobre aspectos del derecho laboral de su interés y otros que le servirán para solventar sus dudas sobre la materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

MARISOL PORRAS MENDEZ

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas
en materia laboral de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Adriana C.

Revisó : Maria G.

Aprobó : Dra. Marisol P.